

**EN LO PRINCIPAL**, recurre de protección. **EN EL PRIMER OTROSI**, acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSI**, solicita oficio. **EN EL TERCER OTROSI**, se tenga presente.

### **ILTMA CORTE DE APELACIONES**

**GONZALO FERRADA MOLINA**, abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en calle Amunategui 277 Of. 803 de la Comuna de Santiago, a US. Respetuosamente digo:

Por este acto, dentro de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer acción de protección de garantías constitucionales en contra del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, entidad de derecho público, representada or su director don **FERNANDO BARRAZA LUENGO**, ingeniero civil, ambos con domicilio en calle Teatinos 120, comuna de Santiago, recurso que interpongo a favor de la sociedad **PELARCO EXPORTACIONES SpA**, Sociedad por acciones del giro de su denominación, Rut N° 76.820.352-0 , representada por doña PAOLA REBECA ROBBE CORVALAN, factor de comercio ambas domiciliadas en calle Antonio Varas N° 303 Depto 805, Providencia, por estimar que las recurrida, a través de sus actos, ha configurado una clara vulneración de los derechos y garantías constitucionales, contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, específicamente en sus N°s 3 y 24, esto es, la *GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY, de ser JUZGADO POR COMISIONES ESPECIALES* y el DERECHO DE PROPIEDAD, respectivamente, solicitando a V.S. Iltma., en consecuencia, se sirva tenerlo por interpuesto, acogerlo a tramitación, y en definitiva, en consideración a los antecedentes, fundamentos y alegaciones que más adelante se señalarán, disponga y adopte las medidas pertinentes tendientes a hacer cesar tal privación y perturbación de los derechos

constitucionales señalados, todo lo anterior, en conformidad a las alegaciones que se realizarán, con expresa condena en costas.

Como cuestión preliminar, solicito tener presente desde ya, que lo perseguido a través de la presente acción procesal constitucional -tal y como lo dispone el Acta N° 70- 5 2007 aprobada con fecha 25 de mayo de 2007 por el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema a través de la cual se acordó modificar el Auto Acordado de fecha 24 de junio de 1991, que regula el procedimiento del Recurso de Protección- es obtener la **“tutela judicial efectiva”** de los derechos fundamentales de los funcionarios municipales antes individualizados por parte de vuestra Magistratura, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, reservándose desde ya, las acciones jurisdiccionales respectivas. Según lo ha señalado nuestra jurisprudencia judicial, **“aunque el ordenamiento jurídico otorgue otros recursos o acciones especiales para la resolución de determinadas situaciones, cuando el acto u omisión estimados ilegal o arbitrario afecte además alguna de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución, es plenamente procedente esta acción”** (C.A. Santiago, 3 marzo 1992, R.G.J., N° 141, pág. 82; C.A. Pedro Aguirre Cerda, 14 marzo 1996, R.G.J., N° 189, pág. 168).

### **I.- ANTECEDENTES. -**

**01°** La sociedad PELARCO EXPORTACIONES SpA, RUT 76.820.352-0 es una empresa dedicada a la exportación de productos derivados del agro y muy especialmente Berries.

En uso del derecho consagrado en favor de los exportadores por el artículo 36 del DL 825 de 1974, con fecha 29 de septiembre de 2020 se solicitó la devolución del IVA Exportador recargado en las facturas de compra correspondientes al Periodo julio 2020 y por un monto de \$87.668.655. Lo anterior a través de formulario 3600 presentado en la Página Web que el Servicio dispone, Folio 10256620, el cual acompaño a esta presentación.-

**02°** Según consta de impresión de Pagina de Consulta Integral obtenida de la página del Servicio de Impuestos Internos , con la misma fecha de presentación, tal solicitud de devolución fue aceptada, para posteriormente y con fecha 30 de septiembre de 2020, esto es el día siguiente, ser impugnada por Observaciones Incluyentes por cruce de 48 horas.

Situación que se mantiene inalterable hasta el día de hoy, sin que al respecto el Servicio haya efectuado alguna de las actuaciones administrativas que perentoriamente los artículos 81 y 83 del DL 825 exigen en estas situaciones, lo que, sin lugar a dudas, constituye un hecho irregular y arbitrario de la recurrida.

**03°** Frente a este silencio o desidia administrativa de la recurrida, con fecha 30 de mayo del año en curso, mi representada -siempre a través de la plataforma virtual que el Servicio de Impuestos Internos dispone para estos efectos- hizo una presentación por la que solicitaba formalmente a la recurrida, comunicar al Servicio de Tesorería que, por no haberse efectuado la Fiscalización Especial Previa de que trata el artículo 82 y en el plazo dispuesto por el artículo 83, ambas disposiciones del DL 825 de 1974, debía procederse a la devolución del IVA EXPORTADOR presentada por la sociedad Pelarco Exportaciones SpA **“con el solo mérito de la solicitud presentada por el contribuyente”**. A dicha petición se le asigno el folio 77321712410.-

04° Mediante correo electrónico de fecha 18 de junio del año en curso, emanado de la cuenta **“Sistema de Peticiones Administrativas [noreply-sispad@sii.cl](mailto:noreply-sispad@sii.cl)** a la cuenta **[AUDITORES.EXTERNOS.LINARES@gmail.com](mailto:AUDITORES.EXTERNOS.LINARES@gmail.com)**, el servicio resolvió la petición formulada el día 30 de mayo ya enunciada, de la siguiente manera:

*En respuesta a su solicitud, se informa que se ha realizado la siguiente acción: Las Solicitudes de Devolución, ya sean por IVA Exportador (F3600), Cambio de Sujeto (F3560), Art. 27 ter (F3281) o Art. 27 bis (F3280) deben ingresarse en nuestro sitio web como*

*Solicitudes de Devolución en Servicios Online, Impuestos Mensuales. .*

*Con esta acción se da por concluida su petición administrativa.*

*Para conocer el estado de su trámite, ingrese a nuestro sitio web, menú Mi Sii. Para ello, digite su RUT y Clave Tributaria y acceda a Trámites en línea, Peticiones Administrativas y otras Solicitudes, opción Peticiones Administrativas.*

*Saluda atentamente,*

*Servicio de Impuestos Internos*

05° Como puede observar VS. Iltma el Servicio recurrido, en vez de dar cabal cumplimiento a la obligación legal de que trata el artículo 83 del DL 825, pretende que mi parte retire la solicitud de devolución Iva Exportador contenida en el Formulario 3600 Folio 10256620, presentándolo nuevamente a efecto de subsanar su negligencia. En efecto, es necesario hacer presente a VS. Que solo se puede efectuar una petición a la vez por devolución de IVA EXPORTADOR de un período, y por lo tanto para dar cumplimiento a lo solicitado por el servicio en su carta respuesta de fecha 18 de junio del año en curso, necesariamente había que desistirse de la petición ya ingresada y efectuar una nueva, lo que constituye una arbitrariedad absoluta, y contraría los principios de celeridad y conclusivo que inspiran los procedimientos administrativos, conforme señala los artículos 7 y 8 de la ley 19880.

## **II.- DE LAS ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES EN EL ACTUAR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.**

**06°** De la relación de expuestos en los antecedentes, queda en evidencia que, tratándose de la petición de devolución IVA EXPORTADOR efectuada por mi representada el día 29 de septiembre de 2020, Formulario 3600 Folio 10256620, el Servicio de Impuestos Internos ha cometido graves irregularidades en su tramitación, como veremos a continuación.

**A. Marco Legal aplicable.-** Lo primero que debemos anotar, es que como consecuencia de la promulgación de la Ley 21.220

de 13 de febrero de 2020, norma por la que se modernizó la legislación Tributaria, se incorporó un nuevo párrafo al final del Título IV "De la Administración del Impuesto", a continuación del artículo 79, Párrafo que se lleva el N° 6 y que se tituló "**Procedimiento general para solicitar la devolución o recuperación de los impuestos de esta ley**"

Es decir, a contar de febrero de 2020, toda solicitud de devolución o recuperación de IVA, sea que provenga o no de operaciones de Exportación, tendría un único y exclusivo procedimiento, el cual no es otro que el previsto en el referido nuevo párrafo 6, artículos 80 y siguientes del DL 826 de 1974.

**B. De los plazos de caducidad en las actuaciones del Servicio, en los procedimiento de devolución Iva Exportador.**

El procedimiento de recuperación o devolución único de Impuesto al valor Agregado, al cual se sometió la tramitación del Formulario 3600 Folio10256620 es simple:

**i.-** Presentada la solicitud, el Servicio dispone de un plazo de 5 días, para alternativamente:

- Autorizar o denegar, total o parcialmente, la devolución o recuperación solicitada, mediante resolución fundada; o
- Resolver fundadamente someter la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa, establecido en el artículo 83°. **(artículo 81)**

ii.- Si, vencido el plazo establecido en el artículo precedente el Servicio de Impuestos Internos no se pronunciare, se entenderá aprobada la solicitud y el Servicio de Tesorería procederá a materializar la devolución con el solo mérito de la solicitud presentada por el contribuyente. **(inc. Final artículo 82)**

**7°** En el caso en comento, esto es, tratándose de la petición devolución Iva Exportador, contenida en el Formulario 3600 Folio10256620 de fecha 29 de septiembre de 2020, el Servicio de Impuestos Internos nada hizo. Es decir "**ni autorizó o denegó, total o parcialmente, la**

**devolución o recuperación solicitada, mediante resolución fundada; y menos “resolvió fundadamente someter la solicitud, total o parcialmente, al procedimiento de fiscalización especial previa, establecido en el artículo 83”.**

Simplemente guardo silencio.

Lo grave de todo lo anterior, es que, a pesar de su silencio, y a pesar de la sanción o consecuencia que el mismo le acarrea conforme lo establecido en el inciso final del artículo 82 del DL 825 de 1974, ilegal y arbitrariamente mantiene vigente una comunicación al Servicio de Tesorería por la cual, le comunica que la devolución solicitada por Pelarco Exportaciones SpA, Formulario 3600 Folio 10256620 no estaba aceptado, y por lo tanto Tesorería no puede pagar la devolución.

8° Adicionalmente a lo anterior, requerido el Servicio de Impuestos internos mediante petición administrativa efectuada el día 31 de mayo del año en curso Folio N° 77321712410, de dar cumplimiento a la obligación legal y comunicar formalmente al Servicio de Tesorerías que el Servicio de Impuestos Internos no efectuó la Fiscalización Especial Previa en esta solicitud de devolución Iva Exportador, para que proceda al pago del mismo, esto es, proceda a devolver la suma de \$87.668.655.- solicitados, simplemente omitió resolver dicha petición, manteniendo vigente el acto ilegal y arbitrario consistente en la retención del IVA EXPORTADOR solicitado.

### **III.- DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS.**

#### **9° De la infracción a ser juzgado por comisiones especiales.**

Estimamos que se ha vulnerado la garantía contenida en el número 3 inc. 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde el momento en que el Servicio de Impuestos Internos arrogándose facultades de las cuales carece, mantiene vigente una comunicación al Servicio de Tesorerías por el cual no accede al pago de la devolución IVA Exportador solicitado.

Estamos en presencia de una grave infracción al principio de legalidad o juridicidad, el que como sabemos, se traduce en el **estricto apego y observancia que los organismos y órganos de la Administración**

**del Estado en su actuar**, deben a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, es decir, al **bloque de la legalidad**, compuesto por las normas constitucionales, por los preceptos legales –Leyes; D.F.L.; D.L. y Tratados Internacionales-, disposiciones reglamentarias –Reglamentos; Decretos; Instrucciones; Ordenanzas; etc.-, principios generales del derecho, jurisprudencia administrativa, etc.

Conforme lo ha sentenciado nuestra Magistratura Constitucional, el artículo 6 de la Carta Fundamental “...consagra principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad, como lo son el de la **“supremacía constitucional”** sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la **“vinculación directa”** de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados. De allí que primero se establezca que **“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”**. Y acto seguido, se agregue que **“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”**. Luego, en su inciso final, el constituyente expresa el segundo concepto, en relación a las responsabilidades y sanciones que origina la violación de estos principios, y al efecto dispone que **“La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”**

En Servicio de Impuestos Internos se encuentra obligado a, una vez constatada la existencia de una solicitud de devolución IVA EXPORTADOR respecto de la cual no se haya tomado decisión de realizar una FEP o en su caso de haber notificada la misma al contribuyente, de comunicar al Servicio de Tesorería tal circunstancia a efecto que ésta última entidad proceda a hacer la devolución solicitada, con el solo mérito del Formulario 3600 presentado. En el caso de autos, requerido precisamente dar cumplimiento a la Ley, prefirió incumplirla, a efecto de causar un perjuicio económico a mi representada.-

Habrá de acogerse en esta parte el recurso deducido

**10° Del derecho de propiedad.** Se violenta igualmente por la recurrida el legítimo ejercicio al derecho de propiedad de la sociedad Pelarco Exportaciones SpA, previsto en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde el momento en que, arbitraria e ilegalmente -como vimos- el Servicio de Impuestos Internos comunica al Servicio de Tesorería que no autorizaba la devolución IVA EXPORTADOR solicitado, manteniendo vigente hasta e día de hoy dicha comunicación, a pesar de no haber tomado la decisión de practicar una Fiscalización Especial Previa conforme lo mandata el artículo 81 en relación con el artículo 83 del DL 825 de 1974.

Atendida la inexistencia de dicha Fiscalización Especial Previa, el Servicio de Tesorería se encuentra obligada a pagar el monto solicitado devolver y en el caso de autos, no lo ha hecho atendido única y exclusivamente la comunicación del Servicio de Impuestos Internos.

Habrá de acogerse en esta parte el recurso deducido.-

### **POR TANTO,**

**Sírvase US.** Tener por deducido recurso de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, representado por su Director, don Fernando Barraza Luengo, declarar admisible el recurso, darle tramitación de rigor, y en definitiva acogerlo en todas sus partes, adoptando las medidas que se estimen pertinentes y que tenga por objeto reestablecer el imperio del derecho, y muy particularmente comunicar a Tesorería General de la República que respeto de la solicitud de devolución Iva Exportador efectuada por la sociedad Pelarco Exportaciones SpA, contenido en el formulario 3600 folio 10256620, deber darse curso al misma, por no haber materializado y/o comunicado el Servicio de Impuestos Internos la decisión de efectuar una Fiscalización Especial Previa en el plazo de quinto día, contado desde la presentación de la solicitud. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase US. Iltma. Tener por acompañados los siguientes documentos:



1° Solicitud de devolución IVA EXPORTADOR, formulario 3600 Folio N° 10256620, de fecha 29 de septiembre de 2020;

2° Copia de Consulta estado Trámite referente a la solicitud devolución IVA IVA EXPORTADOR, formulario 3600 Folio N° 10256620 de fecha 29 de septiembre de 2020, que da cuenta que el SII no autorizo a la tesorería General de la República a efectuar la devolución solicitada, y que respecto a este tramite el Servicio no inicio una Fiscalización Especial Previa.

3° Solicitud ingresada con fecha de Mayo de 2021, Folio 77321712410 y por el cual se solicita al Servicio comunicar a Tesorería General de la república que no existe Fiscalización Previa referente a la solicitud devolución IVA EXPORTADOR presentada por mi representada.

4° Respuesta de fecha 18 de junio pasado, por el cual el Servicio de Impuestos Internos omite resolver lo solicitado en presentación de fecha 30 de mayo de 2021.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase US. Iltma. Disponer que conjuntamente con el informe solicitado a la recurrida, remita copia del Formulario 3600 Folio N° 10256620, de fecha 29 de septiembre de 2020, copia de los actos administrativos o resoluciones adoptadas con motivo de dicha solicitud, copia de petición administrativa presentada por mi parte bajo el folio 77321712410 de fecha 30 de mayo del año 2021.

**TERCER OTROSI:** Sírvase US. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio de esta causa y actuaré personalmente en ella.